



SEÑOR.



L DEAN , Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia Metropolitana de la Ci-
udad de Granada , puesto a los Reales
pies de V. M. dize , que de mas de 100.
años a esta parte ha padecido muy la-
mentables tormentas , por los quebra-
tos de los pleytos conque le han molesta-
do los poseedores del Mayorazgo del

Salar, que fundò Fernan Perez del Pulgar, con gravissimo per-
juicio, y perturbacion de los Divinos Oficios , y de los animos
de los Prebendados , y escandalo de aquella Republica , para
cuyo remedio imploramos el soberano poder , y Catolico zelo
de V. M.

El pretexto que han tenido dichos poseedores para occasio-
nar tales molestias, y pleyto, es auer obtenido dicho FernanPe-
rez del Pulgar una Real Cedula del señor Emperador Carlos V.
glorioso abuelo de V.M. su fecha en Granada en 29. de Setiem-
bre de 1526. en que ordenò, y mandò a dicho Dean, y Cabildo,
q se hallava en Sede vacante , q por los servicios hechos por el
dicho Fernan Perez del Polgar en la conquista de dicha Ciud-
ad, y su Reyno, se señalassen honradas sepoltura en dicha Santa
Iglesia para él, y sus sucesores en su Mayorazgo del Salar, y q tie-
niesen licencia , y facultad para que pudiesen entrar en su
Coro, y asistir a los Divinos Oficios, no embargante el Estatu-
to que dicha Santa Iglesia tiene , y que prohíbe la asistencia en
el Coro a to das las personas que sean legas salvo las de vuestros
Consejos, y los Grandes, y Titulos de esta Corona, el Corregi-
dor de dicha Ciudad, y los Caballeros de las Ordenes Milita-
res, las quales personas exceptuadas se les da entrada , silla, y as-
iento preeminentes en el Coro despues de todos los Prebenda-
dos del por ambos lados. Y aniendo obedecido, y cumplido el

Cabildo dicha Real Cedula , por auto Capitular de 9. de Octubre de dicho año de 1526. señalaron vna Capilla , y sepoltura muy honorifica en dicha Iglesia , y concedieron la facultad , y licencia à dicho Fernan Perez , y los sucesores en su Mayorazgo perpetuamente , para que pudiesen entrar , tener asiento , y asistencia en el Coro durante los Divinos Oficios , no obstante la prohibicion de dicho Estatuto , segun , y como el señor Emperador lo mandaua , de la qual licencia , y preeminentias le otorgaron Titulo , que confirmò el señor Emperador por otra su Cedula en forma de priuilegio , su data en Granada en 7. de Diciembre de dicho año de 1526. cuyo tenor es el siguiente.

PRIVILEGIO.

DON Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania , y Doña Juana su madre , y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Ierosalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdanya , de Cordoua , de Corcega , de Murcia de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , y las Islas de Canaria , y de las Indias , Islas , y Tierra firme del Mar Océano , Condes de Barcelona , y señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , Condes de Ruytellon , y de Cerdanya , Marqueses de Oristan , y de Gociano , Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , y de Brabant , Condes de Flandes , y de Tiro , &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pulgar , cuyo es el Lugar del Salar , Regidor de la Ciudad de Loxa , nos fue fecha relacion , que por virtud de vna Cedula mia , que yo el Rey escriui al Dean , y Cabildo de la Iglesia de Granada , estando aquella Sede vacante encargadole , que porq' quedasse memoria de lo que servisteys a Dios N. Señor , y a los Catolicos Reyes nuestros padres , y abuelos , y señores , que ayan Santa Gloria en la guerra , y conquista de este Reyno , os señalase vna sepoltura en la dicha Iglesia , y os diessen licencia , y facultad para que perpetuamente vos , y despues de vos yno de vuestros descendientes , que vuestro Mayorazgo del Salar heredasse , pudiesse entrar , y estar en el Coro de ella , no embargante la constitucion , y ordenanza que tenian fecha , para que en el no se tñan o que se dizen las Oras , no entren , ni estén en cl. salvo Comendado .

dadores , è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia Sede vacante, como Administradores de ella, y su Arzobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les embie a encargarse estando juntos en su Capitulo , os dicton , y señalaron en la dicha Iglesia vn sitio para una sepultura , y de vuestros herederos , y sucesores para siempre jamas. Y asimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida , y despues de vos, vuestro hijo mayor , y el que del viniere en legitima sucession del dicho vuestro Mayrazgo , y que tuviese vuestro nombre , podays , è puedan para siempre jamas entrar , y estar en el dicho Coro entretanto que se celebren los Divinos Oficios , no embargante el Estatuto , y Constitucion que en dicha Iglesia tienen, segun parecia por vna escritura , de que ante Nos fizisteys presentacion , escrita en pergamino , y firmada de dos personas del dicho Capitulo , y signada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico , y Secretario del dicho Capitulo , y sellada con el sello de la dicha Iglesia , de cera colorada , y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue:

NOS El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arzobispado, Sede vacante , estando juntos en nuestro Cabildo, como lo auemos de vso, y costumbre. Conviene a saber, D. Fernando de Carvajal, Arcediano de Granada; Protonotario Apostolico; y el Doctor D. Pedro de Santaren , Chancery ; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Lic. D. Geronimo de Madrids, Abad de Santa Fe; y Juan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellates; y el Lic. Esteuan Nuñez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Lic. Francisco Muñoz; y el Bachiller Francisco Velez; y Pedro de Orduña; y Francisco de Maquecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Iglesia. Hazemos saber a todos los que la presente vieren, así a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante para siempre jamas , y cada uno , y qualquiera de vos , que ante Nos en el dicho Cabildo parecio Fernandez Perez del Pulgar, señor del Salar , y Regidor de la Ciudad de Loxa , è nos presentó vna Cedula del Emperador , y Rey nuestro señor , firmada de su Real nombre , y restrendada de Francisco de los Cobos su Secretario , y de algunos de los de su muy alto Consejo ; su tenor del qual de verbo ad verbum es este que se sigue:

Título que
le dió el Ca-
bildo del af-
ficiente en el
Coro.

*Cedula del
señor Empe-
rador.*

EL REY. Benerables Dian, y Cabildo de la Iglesia de Granada. Sede vacante, yà sabey s los muchos, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, Regidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo a los Catolicos Reyes mis abuelos, y señores, que ayan Santa Gloria, en la conquista de este Reyno, especialmente, que siendo esta Ciudad de Moros, en la Plaza de Alhama hizo Voto de entrar en ella à pegarle fuego, y a tomar possession para Iglesia de la Mezquita mayot, è poniendolo en obra, vino con quince de acuallo, dexando los nueve ala puerta, entrò con los seys a la dicha Mezquita, que es aora Iglesia mayor, y alli a la puerta puso vna bacha de cera encendida con otros astos en señal de la dicha possession. Lo qual visto por los Moros, el Rey, y a ellos puso en escandalos dolor, y turbacion segun mas largamente todo lo vereys an si por vna carta firmada delos dichos Catolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi Carta Executoria dada en favor de su libertad en esta mi Real Audiencia; y porque es cosa justa, y a mirazonable a los q las semejantes cosas hazen de les gratificar, y memorar en tal manera, que otros viendo aquello, trabajen de hacer semejantes actos de virtud e hazanias, pot ende yo vos ruego, y encargo, q auiendo respecto a todo lo susodicho, ayays por bien de darle, y señalarle hora da se peltura en essa Iglesia, pues fue el primero q tomò la possession della; y assimismo le deys licencia, y facultad para q perpetuamente él, y despues uno de sus descendientes q su Mayoralgo del Salar heredasse, puedan entrar, y entren en vuestro Coro, no embargante la Constitucion, è Ordenança q teneys fecha, para que en el diziendo las Oras, y Diuidos Oficios, no entren otras personas, salvo Comendadores, è las otras personas que teneys señaladas, que demas de la justa causa quo ay para que asi lo hagays, yo os recibiré en ello mucho placer, y servicio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada à veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veinte, y seys años. YO EL REY. Pormandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cédulas estauan eras señales de firmas. La qual dicha Cedula fuo incorporada, por el dicho Fernan Perez del Pulgar à vos presentada, leyda y entcida, y condenada reuerencia obedecida, y assimismo vistas las otras escrituras, de que enella su Magestad hace mención, entre las quales está la dicha Carta de los dichos Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, que Santa Glo-ria

117

ria ayan, que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, y ganaron,
firmada de sus nombres, fecha á treze de Diciembre de mil y
quattrocientos y nouenta años; en la qual parece como el dicho
Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entró á
pegar fuego á esta Ciudad siendo de Moros, y á la Mezquita
Mayor; y assimismo en la sentencia, y Carta Executoria que en
esta Real Audiencia se dió en fauor de su libertad, e hidalguia,
vimos, e leymos los dichos de los testigos, asisi de los Escude-
ros que con el entraron á hacer lo susodicho , como de otros
Christianos nuevos , que á la sazon eran Moros , vezinos de la
dicha Ciudad; los quales en sus dichos, y deposiciones dizen el
pesar, escandalo', y alboroto que en ella huuo al tiempo que el
dicho Hernan Perez del Pulgar llegó á la puerta de esta Santa
Yglesia , que estaua alli donde agora está fecho vn arco , por el
qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catolicos Reyes
á esta dicha Yglesia donde puso la dicha bacha de cera encen-
dida con vn puñal clauada vna carta que dezia , como viehe á
tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia , con otros
autos que alli á dicha puerta hizo; lo qual todo claro á Nos cōf-
tò auer passado assi, y ser muy publico , y notorio en esta Ci-
udad, y fuera della , con mas auer hecho otras muchas , y gran-
des hazañas , e hechos notables dignos de memoria , con gran
peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerá-
ndo lo susodicho , y conformandonos con la dicha Cedula , y
mandamiento del dicho Rey, y Emperador nuestro señor, y
de la petition , y suplicacion á Nos hecha por el dicho Hernan
Perez, que nos pidió, y suplicó, que cumpliendo la Cedula de su
Magestad le hiziessemos gracia , y merced de le dar , y señalar
en esta Santa Yglesia sepoltura para él , e para sus sucesores , e
descendientes en aquel lugar, e sitio donde él con tanto peli-
gro de su persona tomó la dicha possession desta dicha Santa
Yglesia, que es en el arco junto á la puerta que sale á la Capilla
Real de los señores Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo
desta Santa Yglesia, como venimos á la dicha Capilla á la ma-
no derecha entre la dicha puerta , y la Sactissima que es en esta
dicha Santa Yglesia : y assimismo le diessemos autoridad , y li-
cencia para á el , y despues de sus dias su legitimo sucessor en
su mayorazgo, para siempre jamas pudiesen entrar en nuestro
Coro á el tiempo que las Oras, y Oficios Divinos en esta Santa
Yglesia se disen, no embargante el Estatuto, y Ordenanza di-

cha, que ninguna persona pueda en él entrar, si no fuere señor de salva, ó Cauallero de Orden. Y queriendo Nos en todo mostrar fauorables à su peticion por merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas, dignas de ser alabadas, y para siempre memoradas, porque otros se insistan à hacer otras semejantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, en salcamiento de nuestra Santa Fè Catolica. Por la presente, de nuestra voluntad, para siempre jamas; en quanto podemos, è con derecho devemos, le señalamos à el dicho Hernan Perez del Pulgar, para su sepoltura, y de sus herederos, è sucesores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, è la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla, ó sepoltura, ó lo que à el bien visto fuere, la qual dicha donacion del dicho sitio le ha zemos, como dicho es, con todos los vinculos, y firmecas, y clausulas que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y assimismo damos, y concedemos licencia, e facultad al dicho Hernan Perez, durante su vida, e despues de el, su hijo mayor, y à el que de el viniere en legitima sucession de el dicho mayordago, para que el vno de ellos, durante su vida, e así por consiguiente cada uno que heredare, e su nombre de Hernan Perez tuniere, para siempre jamas, puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera que estuniere, y estar entre tanto que los Divinos Oficios se celebran en el, no obstante el Estatuto por Nos puesto, e assi vivido, e guardado, que en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempono entren legos algunos, si no fuere señor de salva, ó Cauallero de Orden, como dicho es. En testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e otorgamos Capitularmente unanimis nomine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello Capitular, y que la signasse nuestro Secretario, siendo firmada de dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoval Ramirez, nuestro Pertiguero. E Juan de Martos, guarda. E Luys de Chincilla, Capellan desta Santa Yglesia; lo qual pasò, y se otorgò en nuestro Cabildo à nueue dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seys años. Hieronimus Lit. Abas Sanctæ Fidei. Licentiatus Nuñez, Canonici Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Lohazes, Notario Apostolico, y Escrivano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la S.

Ygic.

4

Yglesia de Granada; pór su mandado ésta carta fize escriuir,
como ante mi passò, e por ende fize aquí mi signo, y nombre
acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia.
Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

Confirmacion.

YNOS suplicasteyz, y pedisteyz por merced, que porque
la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella con-
tenido fuese mas firme, estable, y valeadero, para siem-
pre jamas lo mandasemos aprouar, y confirmar, como Patronos
que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras de este
Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y
aprouacion, como la nuestra merced fuese; y Nos acatando
las causas porque os dieron, y concedieron la dicha sepoltura,
e licencia, e por vos hazer bien, y merced, teniendo porbién,
e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Ygle-
sia, y de las otras deste Reyno de Granada, aprouamos, y con-
firmamos, y loamos la dicha escritura de suso incorporada, y
todo lo en ella contenido, e interponemos á todo ello nuestra
autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y sea fir-
me, y valeadero, se guarde, e cumpla á vos el dicho HernanPe-
rez del Pulgar, e á vuestros herederos, e sucessores, para siem-
pre jamas, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contie-
ne, y por esta nuestra carta, ó por su traslado de Escriuano Pu-
blico, rogamos, y encargamos al Prelado que es, ó de la dicha
Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo della, que guarden,
y cumplan, e hagan guardar, e cumplir á vos el dicho Hernan
Perez del Pulgar, e á vuestros herederos, e sucessores en su ca-
sa, para siempre jamas la dicha escritura de suso incorporada,
y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprouacion
della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consentan ir,
ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la
Ciudad de Granada á siete dias del mes de Diziembre año del
Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos
y veintey seis años. YO EL REY. Yo Francisco
de los Cobos, Secretario de sus Cesares, y Catolicas Mage-
stades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Cancelarius. Li-
centiatus Don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Li-
centiatus Ximenez. Anton Gallo, Chanciller.

En virtud de este privilegio gozò dicho Ferná Perez, y sus
sucessores por mucho tiépo dichas preeminencias de la
Capilla, sepoltura, y de entrar, y ocupar silla en el Coro,
igual-

*Prosigue el
memorial.*

igualandose en el assiento, y assistencia à los de Vuestro Cofsejo, Grandes, y Titulos, y Caualleros de las Ordenes , no aviendo estido adornados con ningun Abito de las Ordenes, ni en la graduació de los exceptuados por dicho Estatuto; y deuiendose considerar muy premiados del señor Emperador con tan grá merced, y singularidad, se extendió la ambicion de dicho Fernan Perez à introducir su assiento, y assistencia entre los Racioneros de dicho Coro, ocupado indeuidamente vna, ò otra vez el assiento entre los Racioneros, à que ellos por señá de urbani-
dad, solamente pudieron convidarle ; y con este pretexto, vn Don Fernando del Pulgar, nieto de dicho Fernan Perez, por el año de 1565 . pidió por peticion al Cabildo, que por quanto auia sucedido en el mayorazgo del Salar, se le señalasse el assie-
to , como à su padre , y abuelo se le auia dado en el Coro, à que correspondió el Cabildo, por auto Capitular de siete de Abril de dicho año de 1565 . dando comission à dos Capitulares pa-
ra que confiriéndolo con el Arçobispo , le señalassen el assien-
to conveniente que auia de ocupar y segun parece por certi-
ficacion del Secretario del Cabildo al pie de dicho auto Capi-
tular , los dos Comisarios le señalaron la silla entre los Racio-
neros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzediano, que es el lado derecho,

Con este señalamiento no se conformò el Cabildo , reco-
nociendo la prohibicion que por todo Derecho natural, Diu-
no, y Canónico, y leyes de estos Reynos , excluye la interpo-
sicion de las personas legas entre los Sacerdotes, y Ministros,
mientras celebran los Diuinos Oficios. Y concurriendo al
mismo tiempo pedimiento de los Racioneros, para que el Ca-
bildo no permitiese sentarse entre ellos à dicho Don Fernando
del Pulgar, porque su Magestad Cesareo no le auia concedido
semejante silla, si no solo en las que en el Coro están separadas
para los Titulos, y Caualleros de las Ordenes, exceptuados por
dicho Estatuto; ni el Cabildo deuia quitarle su silla al Racione-
ro que le pertenecia, y de que tenia possession , y canonia ins-
titucion por merced desu Magestad ; y en esta consideracion,
por auto Capitular de 17. de dicho mes de Abril, diez dias des-
pues del que los Comisarios hicieron dicho señalamiento, lo
reproñò el Cabildo , y resolvio se le notificasse à dicho D. Fet-
nando , no se sentasse entre los Racioneros, si no despues de
ellos , y aunque por entonces respondió lo obedecia, despues

114

mudo de parecer, e intentando sentarse entre dichos Racioneros, por prohibirselo, e impedirselo el Cabildo: por el año de 1573. se querelló de ello en la Sala de la Chancillería de Granada, y pidió manutención de dicho asiento, y en contrario juyzio, sin embargo de la declinatoria que por parte del Cabildo, y Racioneros se interpuso, obtuvo en la Sala auto de 26. de Agosto de 1574. por el qual fue manutenido en la silla tercera despues de los dos Racioneros mas antiguos del Coro del Arzobispo, que viene a ser la silla doce; contadas desde la primera de aquel Coro, y en el mismo lugar en las Procesiones, y Sermones, de que se le despachó Executoria; y ateniéndose passado al juyzio de la propiedad, tuvo tambien D. Fernando sentencia de vista de la Sala en su fauor en dicha comarca, y por no auer suplicadó de ella en tiempo el Cabildo, se le despachó tambien carta Executoria.

Hallauale à este tiempo Arzobispo desta Yglesia Don Pedro Vacá de Castro, insigne Prelado, aunque mal afortunado en pleytos, por las competencias que tuvo con la Chancillería; y auiendo consultado á la Sede Apostólica sobre las circunstancias de este pleyto, le respondió por vn Decreto de la Santa Congregacion de Ritos, su data à 24. de Octubre de 1609. No era lícito ni se deuía permitir, á persona alguna seglar, tuviéssese lugar, ni asiento entre los Ministros Eclesiásticos en el Coro, ni fuera de el, en Procesiones, ni otros actos de celebración de Oficios Diuinos, aunque se les huviéssese permitida algunas veces. Einserio este Decreto, se despacharon Letras Apostolicas monitoriales contra los inobedientes, los quales, y otros de la misma sustancia que despues se despacharon en nueve de Octubre de 1615. y se notificaron à Dña Fernando del Pulgar, à su pedimento, y del Fiscal de la Chancillería se despachó la prouision ordinaria, en cuya virtud se recogieron, y multó la Sala al Cabildo en mil ducados.

Sobre estos procedimientos, y el cumplimiento de vna concordia, de que se auia tratado por dicho año de 1615. se recurrió por parte del Cabildo à vuestro Real Consejo de la Camara, y auiendo alegado, que la merced del señor Emperador se extendía solamente al asiento que se les dà á los Grádes, Titulos, y Caualleros de las Ordenes en el Coro, que es despues de todos los Prebendados que están celebrando, y quo los poseedores del mayorazgo de Pulgar, de hecho se auan introducido á sentarse entre los Racioneros, y que esta inter-

VIII
posición era la que prohibian las Letras Apostolicas , en que no anja cosa contra la Regalia del Real Patronato , si no conforme à el , y à las leyes Canonicas , y destos Reynos ; y los autores de la Chancilleria se fundauan en la possession injusta que de hecho avian ocupado dichos poseedores en el Coro , y no en derecho que à ella tuviessen por el privilegio del señor Emperador , el qual se deuia mandar cumplir , y las Letras Apostolicas , que eran conformes . La parte de Don Fernando Pulgar se opuso contradiziendo , y negando la concordia , y ale- gando sus Executorias , sobre que no deuia admitirse nuevo conocimiento de causa , y sustanciado este articulo , y visto el pleyto por vuestro Real Consejo en tres de Abril de 1617. se pronuncio el auto siguiente .

Despachese sobrecedula de la del señor Emperador , que la diò para que Fernan Perez del Pulgar pudiesse estar en el Coro como los Titulados , y Caballeros de Abito , y no para mas .

Sin embargo de este auto en que vuestro Consejo decla- rò expressamente la decision del privilegio del señor Empe- rador , se impidio su ejecucion , por auer suplicado Don Fer- nando del Pulgar , y pedido se remitiesse el pleyto à vuestro Real Consejo en la Sala de Justicia , ó à la Chancilleria à donde ultimamente fue remitido por otro auto del Consejo de la Cama- ra de siete de Março de 1618. para que alli las partes siguiessen su justicia ; y buelto los autos à la Chancilleria , la Sala despa- chò sobre carta de las Executorias de possession , y propiedad à favor del Pulgar .

La parte del Cabildo se opuso à este tiempo , interponien- do la suplicacion que anja omitido de la sentencia de vista en la propiedad , que estaua executoriada , y sobre cartada , ale- gando nulidades , omisiones , y colusiones ; y aunque se opuso contradiziendo Don Fernando Pulgar , por autos de vista , y revista de la Sala , fue admitida la suplicacion , con calidad , de que antes , y primero se cumpliesen los autos proveydos , en que à D. Fernando del Pulgar se le mandò dar la possession del assiento , sobre que es este pleyto , y no la teniendo , sea amparado de ella .

En fuerça de estos autos , y sobre carta de la Executoria del iugio que la Sala diò à Don Fernando , pretendio continuar la entrada , y possession del assiento por el año de 1638. sobre que por parte del Cabildo se bolvió à recurrir al Real Consejo de vuestra Camara , pretendiendo se advocasse este pleyto , por

6

ser causa de Patronato Real que priuatamente pertenece al Consejo, y no a la Chancilleria. Y auiendo contradicho Don Fernando Pulgar por diferentes autos del Consejo, de 23. de Setiembre de 1652. y por otro de 18. de Noviembre de 1671. se proueyó: *No ha lugar la pretension de la Iglesia, siga su justicia en la Chancilleria de Granada.*

Con testimonio de estos autos del Consejo, y las sobrecartas de las Executorias de la Chancilleria, se presentó a el Dean, y Cabildo D. Juan Fernando del Polgar, que al presente posee este Mayorazgo, pidiendo por su cumplimiento la posesión de su asiento en el Coro, atento auiá sucedido en él, y vistas por el Cabildo, por auto Capitular de 9. de Abril de 1672. siéndo hora de los Maytines a prima noche se obedecieró, y en su cumplimiento dieron comisión al Tesorero, y al Doctoral para q̄ le pusiesen en la posesión del asiento, como se manadava por dichas Reales Executorias, y sobrecartas; y entrando en el Coro dichos Comisarios requiriendo a dicho D. Juan Fernando entrasse para ponerle en posesión de dicho asiento antes que se acabassen los Maytines, no lo quiso hacer, aunque se le repitieron los requerimientos; a que respondió se le auiá de dar la posesión llevandole desde la Sala Capitular vn Dignidad, y vn Canonigo en medio, y con Pertigüero delante hasta el Coro, y su sillar, como se acostumbrava quando se dava la posesión a los Prebendados. Y auiendo buelto a el Cabildo dichos Comisarios de auer cumplido por su parte, y dado cuenta de la queua preminencia que pretendía D. Juan Fernando, resolvieron el Cabildo no se le permitiesse dicho acompañamiento, y por ser ya hora de las 10. de la noche, y pedir a el Cabildo otros dos Capitulares dicha comisión, ofreciendo, como amigos que se profesauan de dicho D. Juan Fernando, allanarle a que tomase la posesión sin la ceremonia de dicho acompañamiento, el Cabildo ultimamente les dió la comisión en dicha conformidad con que se disolvio el Cabildo, y los dichos vltimos Comisarios hallando constante a D. Juan Fernando en su intento, y demás a mas, en que la silla auiá de ser la 11. despues de vn solo Racionero del lado del Arzediano, y no la 12. despues de dos Racioneros, que es la executoriada. Sin dar cuenta al Cabildo, excediendo de su comisión, le dieron la posesión con dicha ceremonia de acompañamiento en la silla undezima, y segunda despues de vn Racionero de aquel lado del Arzediano, y se extendieron a las ve-
las,

lazenizadas y palmas, e cincinatos en el más uno lugaz, y prece de sen-
cias a los demás Racioneros. Y lo que es mas, se ha de señalar
que por estos medios han adelantado de hecho en todos tiem-
pos los Caualceros Pulgaras sus preeminencias en esta Santa
Iglesia, y adjudicadoles las omisiones, y colisiones de algunos Pre-
bendados que han preferido su affection, y arbitrio al de su Ca-
bildo, como se reconoce por lo que proximamente se ha referi-
do, e como tambien en aquellos dos Comisarios que arriba se
refirió nombró el Cabildo por el año de 1565, para que seña-
lasse el asiento que deuia ocupar D. Fernando Pulgar en las si-
llas altas de los Titulos, y Caualceros de los Ordenes, y le subie-
ron entre los Racioneros, contrauiniendo a lo mandado por el
señor Emperador, y por el Cabildo.

El buen despacho que tuvo D. Juan Fernando con los Co-
missarios de esta ultima possession le animó a introducirse de
hecho el dia siguiente, que fue Domingo de Ramos, y
los demás de la Semana Santa de aquél mismo año, a concurrir
en dicho lugar entre los Racioneros, assi en el Coro, como en el
Presbyterio, y Altar, a hazer los actos ceremoniales de las Pal-
mas, y adoracion del Pendon, tendiendose, y postrendose en el
suelo con su capa, y espada entre los mismos Racioneros, que-
riendo comulgar entre ellos, estando con Casullas, Estolas, y
aparatos Sacerdotales en la comunión ceremonial del Iueves
Santo, no obstante la repugnancia, y requerimientos con que el
Arçobispo, y Cabildo procuró apartarle de dichas funciones,
viéndola perturbacion de dichos Oficios, y de su solemnidad, y
deuocion, y el graue escandalo, y horror que causauan a el Pue-
blosus acciones, y especialmente el desconsuelo de los Titulos,
y Caualceros de las Ordenes exceptuados por el dicho Estatu-
to, y del Cotregidor, y Cabildo de la Ciudad de Granada, que
Capitularmente concurren a dichas solemnidades, viéndose
yo cuerpo de tan incomparable autoridad preceder de vn Ca-
uallero particular, por lo qual el Cabildo se querelló en la Sala
de dicha Chancilleria de los excesos de D. Juan Fernando, co-
mo no comprehendidos en dichas sentencias, y Executorias,
en que cometió graues sacrilegios. Y auiendo substanciado
este articulo, y visto por ocho luezas de dos Salas por el mes de
Junio de 1675, ha estado sin votar se hasta oy, y deuiendo dicho
D. Juan Fernando Pulgar por este respecto abstenerse, y esperar
dicha determinacion, no lo haze, y el dia 8. de Março de este

7
111

presente año, estando celebrándose las Vísperas por la mañana, se entró en el Coro, y de hecho ocupó dicha silla onze, precediendo a cinco Racioneros, y aunque el Capitular que presidia en el Coro le requirió desocupase dicha silla, que no le tocaba por sus Executorias, no lo quiso hacer, por lo qual considerandole incurso en la excommunicación mayor late sentencia, q en tal caso subsistiera la Constitución del Synodo de dicho Arzobispado, bivvo de suspenderse la prosecución de las Vísperas, y aquello mismo dia por la tarde comenzando a celebrar las mismas Vísperas, y Completas bolvió dicho D. Juan a intentar la entrada, y fue necesario impedirsela con cerrar las rejas q guardan el Coro, y de este medio se vio el dia siguiente para escusar la suspension de los Diuinos Oficios, porque a todas horas estuvo a las rejas del Coro perturbando desde allí los Oficios con altas voces, causando gran confusión a los Prebendados, y Ministros, y escandalo a el Pueblo, que sabe el Catolico zelo, Religion, y exemplo conque V. M. enseña á sus Vassallos la obser- vancia que deuen tener en las concurrencias a los Oficios Diuinos con los Ministros de la Iglesia; pues en semejantes actos, y los de velas, ceniza, y palmas permite V. M. la precedencia á su Real persona de todos los Ministros de la Iglesia, aun de los mas inferiores.

Y reconociendo el Cabildo estos lamentables males, y que los medios q ha aplicado a su remedio, defendiendo con sus cortas fuerzas este pleito por mas tiempo de 100. años hasta oy en diferentes Tribunales, no han bastado impedir las nuevas invasiones, y pretensiones conque de hecho procuran cada dia los sucesores de Fernan Perez del Pulgar adelantar indeuidas preeminentias que el señor Emperador no les concedió, ni el Cabildo ha podido darselas.

Suplica humildemente a V. M. como dueño, y Patrono de dicha Santa Iglesia, la primera de vuestro Real Patronato, sea servido dar la prouidencia que conviene, para que se corte la tela prolixa de este pleito, y quede libre el Diuino Culto de tan graues perturbaciones, y su Fabrica de los exces- siuos gastos que se le ocasionan, quando está exausta con los de el edificio, y obra de su Templo, y a los Prebendados de las mofestias, y distraccion de sus espirituales Oficios, mandando formar vnajunta de escogidos Ministros de vuestros Consejos, que sin estrepito, y figura de juzgio reconozcan, y examinen

W
esta causa, y vean conmigo el Privilegio del señor Emperador no se extendió a el absiento entre los Ministros celebrantes, sino solo al que despues de todos se dà a los Titulos, y Caballeros de los Odenes, y reformen los excesos que se han cometido en su abuso, en que no pueden tener adquirido derecho alguno los privilegiados, aunq; hñ sido mantenidos, para que bien informado V.M. proue como dueño, y Patron de dicha Santalgle-
sia lo que vuestros Capellanes deuenmos cumplir, y obedecer, y lo mas conveniente al servicio de Dios, que guarde, y pro-
pere la Católica, y Real persona de V. M. como se lo suplica-
mos, y estos Reynos, y su Iglesia han menester,



